///lew, 25 de Junio de 2010.

- - - - **Y VISTOS:** El presente incidente nro.09 Fo.09 Año 2008, caratulado: “Incidente casación M. I. en autos caratulados:”Fiscalía de Feria s/Actuaciones” - Ref. Banco del Chubut- Expte Nro.249/02 C.1ra.C. , y

- - - - **CONSIDERANDO:** Que llega el presente incidente correspondiente a los autos principales Nro.249/02 C.1ra.C. proveniente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de determinar, mediante el trámite correspondiente, la posible prescripción de la acción penal emergente del delito que le fuera endilgado en la etapa instructoria a M. I.

- - - - En efecto, a fs. 6598/6732 del expediente principal nro.249/02, obra el auto de elevación a juicio dictado en fecha 17-06-2003, imputándosele a M. I. la presunta comisión del delito de Administración Fraudulenta, en calidad de partícipe necesario, previsto y reprimido por los arts. 45, 173 inc.7mo., en relación con el Art.174 inc. 5to. del Código Penal.

- - - - Que iniciado el debate de juicio oral y público en los autos principales nro.249/02 en fecha 02-09-2008, la defensa del imputado M. I., requirió la concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba a favor de su asistido. Dicha petición fue denegada por el Tribunal interviniente mediante interlocutorio dictado en el transcurso del debate, en fecha 04-09-2008 (fs.13/17 del presente incidente). Dicha resolución fue recurrida por el presentante, elevándose las actuaciones pertinentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en fecha 11 de septiembre del 2008, motivando la exclusión del nombrado I. del juicio iniciado en fecha 02-09-2008 respecto de los restantes imputados, hasta tanto fuera resuelto el recurso de casación interpuesto.

- - - - - Que dicha actuaciones ingresaron al Tribunal de Alzada el 12-09-2008 (fs.24) y luego de resueltas las excusaciones e integrado el Tribunal por los señores Ministros Javier Alejandro Panizzi, Jorge Pfleger y Fernando S. Royer, se dispuso la notificación de las partes en fecha 27-05-2009 (fs.31). Luego de mantenido el recurso de casación por parte de la defensa técnica del imputado I. (fs.38), en fecha 18 de septiembre del mismo año se declaró correctamente concedido el recurso de casación interpuesto (Art.423 del C.P.P.), procediéndose conforme mandas del art.424 del mismo ordenamiento legal. A fs.53 y en fecha 03-02-2010 la defensa técnica, representada por el Dr. L. H. L. S., solicitó se decrete la prescripción de la acción penal, motivando el dictado de la resolución glosada a fs.56 del presente incidente en fecha 15 de marzo del año en curso, disponiendo la remisión del presente incidente a este Tribunal, a fines de

determinar, mediante el trámite correspondiente, la posible prescripción de la acción penal emergente del delito endilgado al nombrado I..

- - - - Que a fojas 62/63 del presente incidente se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia, de los que surgen que el nombrado no registra otros antecedentes penales.

- - - - Que en atención a lo expuesto y considerando que la imputación efectuada al nombrado, tiene prevista una pena máxima de seis años, a la luz de los Arts. 2 y 67 del Código Penal, se observa que el último acto interruptivo de la prescripción de la acción penal resulta ser el decreto de citación a juicio de fecha 22-09-2003, obrante a fs.6874/6877 del expediente principal nro. 249/02 C.1ra.C., circunstancia que en vista del término de prescripción en cuestión – seis años-, determina que a la fecha la acción penal correspondiente se encuentra extinguida.

- - - - Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara en lo Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el sobreseimiento de **M. I.,** argentino, casado, nacido en Tandil Provincia de Buenos Aires del ** de julio de 19**, hijo de R. M. y D. M. B., domiciliado realmente en calle U. **** de Trelew, D.N.I. ******, cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso a su respecto por prescripción de la acción penal, en relación al delito de Administración Fraudulenta, en calidad de partícipe necesario, previsto y reprimido por los Arts. 45, 173 inc.7mo., en relación con el Art.174 inc. 5to. del Código Penal que se le imputara, todo ello conforme a los arts. 2 y 67 del mismo ordenamiento legal.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida dispuesta en el punto 12) del auto de procesamiento dictado el 07 de octubre del año 2002 sobre la prohibición para salir de nuestro país que pesa sobre el nombrado I. en la presente causa, a cuyo efecto, hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones.

TERCERO: Regístrese, notifíquese y comuníquese.-

ROBERTO RUBEN PORTELA

ANA LAURA SERVENT **DARIO RUBEN ANGUIANO**

ANTE MI:

Carlos Enrique Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL NUMERO: 022 DE 2010. CONSTE.

Carlos Enrique Pedelaborde